

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y en esta capital, llevados a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicarme en el día de hoy el despacho telegráfico siguiente:

S. M. la Reina ha entrado en el quinto mes de su embarazo, y ha dispuesto con este motivo que haya tres días de gala.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 26 de Enero de 1861.-El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del martes 8 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que D. Victoriano González, a nombre del patrono de sangre de la obra pía que en Pina de Campos fundó D. Gonzalo Santos de Terán, acudió ante el referido Juzgado con una demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento común de vecinos y depositario de fondos de aquella villa, pidiéndoles el reconocimiento de la deuda de 27.739 rs. procedente de lo que estos estaban en deber a la obra pía de su patronato, como resto de mayor cantidad por atrasos del censo constituido a favor de la misma que el Ayuntamiento se había obligado a pagar según escritura pública otorgada en 1828, y además reclamándoles 4.322 reales de las pensiones corrientes del mismo, y acompañando su demanda con las escrituras de constitución del censo y con tres certificados de otros tantos juicios de conciliación,

en los que, reconociendo el demandante a los demandados con igual fin, se le manifestó por estos últimos que le era debido el pago de los 4.322 rs. por ser carga reconocida y consignada en el presupuesto municipal; pero que ignoraban el derecho que le pudiera asistir para reclamar el otro crédito resto del que se comprendía en la escritura de 1828, del cual, no teniendo noticia, suponían habría prescrito y estaba caducado:

Que admitida la demanda, y conferido traslado a los demandantes antes de que estos salieran al juicio, fué requerido de inhibición el Juzgado por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que después de sustanciarse el incidente de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdicción; é insistiendo el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de Ayuntamientos vigente, en los que se determina la manera de formarse el presupuesto municipal, comprendiendo en la parte de gastos obligatorios el pago de las deudas y réditos de censos, todo bajo la suprema inspección y aprobación del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que al establecer las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, determina la tramitación a que han de sujetarse los particulares para conseguir su reconocimiento y pago, siendo competente la Administración para examinar los créditos, y determinar su legitimidad, pasando a la de los Tribunales ordinarios únicamente el conocimiento de las cuestiones que versen sobre esta legitimidad cuando fuese desconocida por las Autoridades de quel orden, ó que se refieran a la antelación de créditos:

Considerando:

- 1.ª Que la demanda entablada ante el Juzgado de primera instancia de Astudillo abraza dos extremos, o sea el pago de dos cantidades; reconocida la una por parte del Ayuntamiento de Pina de Campos, y en tal concepto incluida en su presupuesto municipal, y la otra desconocida su existencia y hasta

puesto en duda el derecho que asista al demandante para reclamarla.

2.ª Que bajo tal concepto la declaración solicitada ante el Juzgado aparece en ambos créditos como igualmente innecesaria, puesto que respecto del primero no tiene objeto, y respecto del segundo no consta se hallan agotado para su reconocimiento y declaración de legitimidad todos los trámites prescritos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y que han de preceder a su inclusión en el presupuesto de la villa:

3.ª Que únicamente cuando constase hubiera recaído la resolución final de las Autoridades administrativas desestimando el crédito procedería la demanda ante los Tribunales, según lo prescrito en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 antes citado:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara, 24 de Enero de 1861.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del miércoles 16 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que Francisco Ropiñon Joaquín Franco y Pascual Esteban, vecinos de Retascon, acudieron separadamente al Juzgado antedicho con tres interdictos de despojo contra D. Francisco Ballesteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia, en la parte comprendida entre Garinena y Daroca, de autoridad propia y sin previa indemnización había dado principio a las referidas obras, despojando a los querellantes de cierta parte de las

fincas que ellos poseían y que eran de su propiedad.

Que admitidos los interdictos sin audiencia del querrellado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres auto restitutorio condenando a Ballesteros a la reposición de las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, ó a que desde luego indemnizara a los querellantes del valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados:

Que después de hecha la tasación de los terrenos y valuación de los daños, antes de que el Juzgado llevase a efecto sus providos, se le presentó requerimiento de inhibición por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836, y en que se estaba instruyendo el oportuno expediente de expropiación que en aquella se prescribe:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdicción en los considerandos de que el derecho de propiedad era inviolable, y de que no constando se hubiera decidido con anterioridad a las instrucciones de Ballesteros el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, procedían los interdictos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que determina los trámites y formalidades relativas a la enajenación forzosa por causa de utilidad pública, exigiendo preceda siempre la instrucción de expediente cuando se trate de expropiación con este fin:

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, que manda que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos y excavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres a que están necesariamente sujetas,

bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas; y que únicamente podrán solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de daños ante el Jefe político respectivo; el que cuidará de que tengan cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen contenciosos correspondará su decision al Consejo provincial:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca á ciertas expropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas expropiaciones tienen que ser objeto de un expediente especial; y que constando estarse este instruyendo, mientras que no recaiga en él resolución definitiva, no proceden entablar las partes agraviadas acción alguna que contrarie al procedimiento determinado en la ley de 17 de Julio de 1856 antes citada, quedándoles sin embargo siempre á salvo el derecho á la indemnizacion debida para ejercitarlo donde correspondiera:

2.º Que apareciendo además en via de ejecucion la obra pública objeto de la presente competencia, no puede ser detenida por medio de interdictos, según lo que previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, con arreglo al cual á las Autoridades y Tribunales administrativos correspondirá conocer de la reparación é indemnizacion de los daños que con las obras de esta clase ocasionadas se ocasionen á los particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado:

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Es rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes.

Guadalajara 24 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del lunes 7 del corriente se insertan por el Ministerio de la Gobernación las Reales órdenes siguientes:

El art. 4.º de la ley vigente de prisiones confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores, y á esos los de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretación equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aun á su mismo literal contexto, se venga ob-

servando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben comprenderse en la expresada denominación, la Reina (q. D. g.), á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso, en oposicion con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleados públicos, según su categoría, se ha dignado declarar que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demás dependientes subordinados de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no exceda de 3 000 reales en las provincias y de 4 000 en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demás cargos. Con esta ocasion se ha servido asimismo S. M. resolver que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del Alcalde, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, según proceda, la correspondiente terna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener 25 años por lo menos y no pasar de los 50; haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esa capital para procesar á Antonio Requejo, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante Antonio Requejo.

Resulta:

Que este funcionario acompañaba á un beodo que promovió escándalo y molestaba á los transeúntes, y procuraba averiguar su domicilio, cuando escapándose, sacó una navaja con que, según el vigilante, trató de herirle, dirigiéndole varios golpes de que se defendió con la capa y con el sable despues, causándole algunas heridas en la cabeza.

Que si bien el acto de la agresion

del beodo no lo presencié testigo alguno, si la fuga del mismo y la lucha que aún continuaba cuando, acudiendo á las voces un sereno y otro vigilante, encontraron á aquel con la navaja en la mano, sujeto ya por el vigilante, cuya capa tenia las señales de los navajeros:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, creyendo llegado el caso de recibir declaracion indagatoria al vigilante, y el Gobernador la denegó, estimando, con el Consejo provincial, que no aparece este culpable de modo alguno, pues que se vió en el caso de rechazar la fuerza con la fuerza.

Considerando que en efecto esto es lo que se deduce del testimonio de los autos que se han tenido á la vista, sin que aparezca indicio alguno de culpabilidad de parte del vigilante, á quien se trata de procesar, ni sea por lo tanto procedente la demanda de autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Y se insertan en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 26 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.

Para llevar á efecto una disposicion que he creído conveniente en el ramo de educacion pública, se hace preciso que los Señores Alcaldes remitan para el día 15 de Febrero próximo sin falta alguna, y con sobre á la Seccion de Fomento de la provincia, una nota expresiva completa y nominal de los individuos que forman en la actualidad la Junta local de Instruccion primaria en sus respectivos distritos municipales, expresando en la misma el concepto por el cual lo desempeña cada uno el cargo de ella; advirtiendo que si alguna vacante hubiese en dicha Junta por cualquiera causa, se dejara su nombre en claro, anotando el motivo que la produce.

Guadalajara 25 de Enero de 1861: El G. I., Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Epimaco Saez, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 del corriente, designando dos pertenencias de la mina investigacion denominada La Providencia, sita en el paraje que Ha-

man de La Quesera, término municipal de Arroyo de las Fraguas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo que forma el arroyo y camino que pasan por los lados de la tierra de Benito Domingo; desde este punto y en direccion Norte se medirán 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 300 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion Sur se medirán 400 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion al Este se medirán 300 metros fijándose la cuarta; y desde esta en direccion Norte y hasta el punto de partida se medirán 200 metros; quedando de este modo terminado el rectángulo que comprende las dos pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de la que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Epimaco Saez, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 del corriente, designando dos pertenencias de la mina investigacion denominada Justicia Divina, sita en el paraje que llaman del Piazó, término municipal de Arroyo de las Fraguas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida, la tierra de José Llorente, desde este punto en direccion Norte se medirán 400 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Oeste se medirán 300 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion Sur se medirán 400 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion Este se medirán 300 metros, fijándose la cuarta; que es el punto de partida y termina el rectángulo que comprende las dos pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Enero de 1861.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Don Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Epimaco Saez, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 del corriente, designando dos pertenencias de la mina investigacion denominada Recuerdo á tiempo, sita en el paraje que llaman Peñaclandrino, término municipal

del Arroyo de las Fraguas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el corral perteneciente a Matias Llorbeto, vecino de dicho pueblo; desde este punto y en direccion al Este se medirán 50 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 400 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion Oeste se medirán 300 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion Norte se medirán 400 metros, fijándose la cuarta; y desde esta y a terminar en el punto de partida designado se medirán 250 metros, completando de este modo un rectángulo cuya superficie es la que corresponde a las dos pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalupe a 24 de Enero de 1861.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia:

Hago saber: Que por D. Epimaco Saez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 del corriente, designando dos pertenencias de la mina investigación denominada Trinidad, sita en el paraje que llaman de la Cobatilla, término municipal de Arroyo de las Fraguas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el lado Sur de la tierra de Ciriaco Lorente, desde este punto y en direccion Este se medirán 400 metros, fijándose la primera estaca; desde esta y en direccion Norte se medirán 300 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion Oeste se medirán 400 metros, fijándose la tercera; y desde esta en direccion Sur se medirán 300 metros, fijándose la cuarta, que es el punto de partida; quedando de este modo formado el rectángulo de las dos pertenencias que se solicitan.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalupe a 24 de Enero de 1861.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia:

Hago saber: Que por D. Epimaco Saez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 del corriente, designando dos pertenencias de la mina investigación denominada La Conformidad, sita en el paraje que llaman el Collado, término municipal de Arroyo de las Fraguas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el barranquillo que pasa por el lado de la tierra de Remigio Bris, desde este punto y en direccion Oeste se medirán 150 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 400 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion Este se medirán 300 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion Norte se medirán 400 metros, fijándose la cuarta; y desde esta en direccion Oeste se medirán 150 metros, hasta llegar al punto de partida designado, quedando de este modo formado el rectángulo que comprende la superficie de las dos pertenencias.

de esta en direccion Norte se medirán 400 metros, fijándose la cuarta; y desde esta en direccion Oeste se medirán 150 metros, hasta llegar al punto de partida designado, quedando de este modo formado el rectángulo que comprende la superficie de las dos pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalupe a 24 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia:

Hago saber: Que por D. Epimaco Saez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 del corriente, designando dos pertenencias de la mina investigación denominada Anarki, sita en el paraje que llaman La Ladera, término municipal de Arroyo de las Fraguas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la hoya que está al lado de Peñarodonda, desde el punto de partida en direccion Sur 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Este se medirán 400 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion Norte se medirán 300 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion Oeste se medirán 400 metros, fijándose la cuarta; y desde esta en direccion Sur se medirán 100 metros, cerrando de este modo el rectángulo que corresponde en superficie a la de las dos pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalupe a 24 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia:

Hago saber: Que con fecha 21 corriente se acordó la devolución del sobrante del depósito correspondiente al registro titulado La Providencia, en Arroyo de las Fraguas, de D. Epimaco Saez, quien solicitó dicha devolución; y en su consecuencia fenecido el expediente y franco el terreno que antes ocupaba.

Igualmente hago saber: Que con esta fecha se declararon fenecidos y sin curso los expedientes de registro titulados La Constante, en Hiedelaencina, de Don Isidro Martínez, mediante no haber solicitado la demarcación dentro del tiempo prevenido por el artículo 30 de la ley vigente de Minas, y el denominado Africana, en Congostina, de Don Antonio Terraz, vecino de Madrid, por no haber hecho el reintegro que previene el artículo 56 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de Minas, sin embargo del tiempo transcurrido después de su demarcación.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de conformidad con lo que se previene en las disposiciones vigentes del ramo.

Guadalupe 24 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

Don Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se acordó la nulidad de los expedientes de registro solicitados por Don Antonio Terraz, vecino de Madrid, titulados Anastasia y Aguacena, en Hiedelaencina, y sitios Correron y Solapa de las Mangadas, mediante á haber pasado cuatro meses desde la presentación y admisión de los referidos registros sin haber solicitado la demarcación, como se previene el art. 30 de la ley vigente de Minas.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial, según está prevenido por las disposiciones del ramo, para los efectos que son consiguientes.

Guadalupe 25 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

Don Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se declaró la nulidad del expediente de registro titulado La Marinopa, en Hiedelaencina, de Don Antonio Terraz, vecino de Madrid, mediante á haber transcurrido los cuatro meses después de la admisión del referido registro, sin haber solicitado la demarcación, como se previene en el artículo 30 de la ley vigente de Minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del interesado y demás efectos consiguientes.

Guadalupe 26 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

PARTIDOS.	FANEAS DE		ARROBAS DE		SEMILLAS.		CALDOS.		CARNES.	
	Puro.	Comm.	DE PATA DE	ARROBAS DE	ARROBAS DE	ARROBAS DE	LIBRAS DE	LIBRAS DE	LIBRAS DE	
Brivega.	31	26	48	42	30	18	70	20	189	50
Alizana.	38	30	50	50	32	22	70	9	236	5
Cifuentes.	32	25	30	30	26	20	70	20	124	4
Coscolludo.	38	33	16	16	28	19	68	14	88	4
Guadalupe.	37	33	17	17	35	23	67	21	24	3
Molina.	42	31	24	24	41	20	60	24	125	5
Pastrana.	40	34	11	11	28	20	60	11	88	4
Saezon.	31	25	11	11	36	28	58	9	125	5
Siguenza.	34	24	11	11	36	28	58	9	125	5
Precio medio en toda la provincia.	36	28	16	16	32	20	67	13	122	4

Sección de Fomento. — Agricultura, Industria y Comercio. Estado del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en el mercado de los partidos de esta provincia en la primera quincena de mes actual, y el general de toda ella.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

Provincia de Guadalajara.

Habiendo vencido el cuarto trimestre de año último sin que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta relacion hayan remitido las certificaciones correspondientes al importe del 20 por 100 de la renta de propios, á pesar de haberlo anunciado en el Boletín oficial de esta provincia en 28 de Diciembre próximo pasado núm. 156, y habiendo transcurrido con bastante exceso el tiempo prefijado, esta Administracion recuerda su exacto cumplimiento; bien entendido que si en el término de quince dias, improrrogables, no lo hubiesen verificado, pasará un comisionado á recogerlos, á costa de los Sres Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que tambien se expresan, satisfagan á la mayor brevedad el importe de las existencias de pósitos correspondientes al año de 1859, segun certificaciones.

Guadalajara 22 de Enero de 1861.—Ramon Lopez Borreguero.

Pueblos.

- Adoves.
- Alarilla.
- Albalate de Zorita.
- Aleorlo.
- Algar.
- Anchuela del Campo.
- Balconete.
- Carrascosa de Henares.
- Casas de San Galindo.
- Gastejon de Henares.
- Cabanillas del Campo.
- Centenera.
- Córcoles.
- Drieves.
- Fuentenovilla.
- Henche.
- Horche.
- Huerce.
- Madrigal.
- Málaga.
- Mandayona.
- Mientes.
- Mohernando.
- Olivar.
- Olmeda de Jadraque.
- Peregrina.
- Roblodillo de Mohernando.
- Sacedon.
- San Andrés del Congosto.
- Setiles.
- Solanillos del Extremo.
- Toba.
- Torrecastrada.
- Trijueque.
- Valdeareanas.
- Valdeavellano.
- Valdelagua.
- Valdenuño Fernandez.
- Valderrebollo.
- Vianilla de Jadraque.
- Villanueva de Alcoron.
- Yebra.
- Yunquera.

Pósitos.

	Rs.	cents.
Albalate de Zorita.....	14	86
Anchuela del Ducado.....	3	33
Archilla.....	»	34
Cañizar.....	8	32
Centenera.....	9	18
Córcoles.....	7	02
Jirueque.....	2	63
Mudux.....	2	16
Olmeda del Extremo.....	4	47
Salmeron.....	17	19
San Andres del Congosto.....	»	38
Selas, certificación y su importe.		
Trijueque.....	2	70
Valdeconcha.....	13	75
Valfermoso de Tajuña.....	60	08

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

de Sacedon.

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la villa de Chillaron del Rey se hallan depositadas las maderas siguientes:

Dos traviesas de diez pies de longitud con la señal ++ y las iniciales J y H.

Una pieza de quince pies de sexma y diez y seis de doblero.

Medio doblero de diez pies.

Medio madero de diez pies de raigal marcado con una M imperfecta.

Un doblero de diez y ocho pies con la misma señal.

Un pié cuarto de veinte y seis á veinte y ocho piés, sin señal.

Otro id. de diez y ocho piés.

Y dos traviesas de diez piés con la marca expresada en las dos primeras.

Y en su consecuencia he acordado se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia para que los que se crean con derecho á dichas maderas acudan á reclamarlas en debida forma á este Juzgado en el término de treinta dias, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 17 de Enero de 1861.—Eustaquio Ruiz Hita.—P. M. de Su Sria.—Angel Catalina y Ortega.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cantalojas.

Ignorándose el paradero del mozo Lorenzo Crespo Moreno, natural de este pueblo de Cantalojas, de edad de 20 años, á quien cupo la suerte del número 2 en el sorteo practicado en dicho pueblo para el reemplazo del año actual, en cumplimiento á lo prevenido en la ley de Reemplazos vigente, ruego á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se sirvan examinar si dicho mozo se halla en alguno de ellos; y caso de ser habido se dignarán notificarle y hacer por los medios que crean conducentes se presente ante este Ayuntamiento á exponer lo que crea conveniente á su derecho en el juicio de exenciones, que con el fin de cubrir el cupo de este pueblo y asociados, se ha de verificar el dia 27 del actual en la Sala de las Sesiones de esta Corporacion.

Cantalojas 21 de Enero de 1861.—Miguel Cerro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ledanca.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante; su dotacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo cobradas por el facultativo por iguales voluntarias en las eras, por la asistencia de su facultad, fuera de la barba, y además 100 rs. de los fondos municipales por la asistencia de los pobres de solemnidad. Los aspirantes remitirán las solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento por término de treinta dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Ledanca 15 de Enero de 1861.—El Alcalde, Anastasio de la Torre.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Horche.

El amillaramiento que ha de servir de ba-

se para la contribucion territorial del presente año se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias contados desde la fecha, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en cuyo plazo pueden hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados.

Horche y Enero 21 de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Marcos Calvo, Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villacañada de Palositos.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta los pastos de la dehesa Robledal y Encina-Hueco, para 500 cabezas lanares y 200 de cabrio, bajo el tipo de 2 reales cada una de las primeras y 4 por cada una de las segundas; cuyo acto tendrá lugar el dia 3 de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villacañada de Palositos 25 de Enero de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Espinosa de Henares.

Se cita y emplaza al mozo Calixto Garro Abril, hijo de Juan y Maria, natural de Torrijas, provincia y diócesis de Teruel, á quien en el presente reemplazo ha tocado en este pueblo el núm. 1.º para que se presente en la Casa consistorial de este Ayuntamiento el dia 27 del corriente y hora de las nueve para verificar el acto de declaracion de un soldado y suplente, que en el sorteo de décimas ha correspondido á Utande, y por no haberle en este pueblo en la primera clase, debe seguir el de la fecha en la responsabilidad. Se advierte á las Autoridades que este mozo se hallaba trabajando en la via férrea en el término de Moratilla de Henares en 11 de Diciembre último, y sus padres estaban en Sigüenza. Y se le previene al referido mozo ó sus padres, que de no presentarse como se deja dicho, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Espinosa de Henares á 21 de Enero de 1861.—El Presidente, Lino Sanz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Félix Ramirez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrecastrada de los Valles.

Autorizado por el Señor Gobernador civil de esta provincia el arrendamiento de los pastos sobrantes de los montes denominados Majada Verde, Tajadar y Picaño, de los propios de esta villa, para el presente año, excepto los meses de veda, se señala para su remate el dia 22 de Febrero próximo venidero de diez á doce de su mañana, el cual tendrá lugar en la Casa consistorial ante el Ayuntamiento que presido, bajo las condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto; al disfrute de dichos pastos entrarán 600 cabezas de ganado lanar, 220 de cabrio y 10 de vacuno, sirviendo de tipo 2 reales por cada cabeza de las primeras, 4 por las segundas y 10 por la de vacuno.

Torrecastrada de los Valles 22 de Enero de 1861.—El Alcalde Presidente, Victor Marco.—P. S. M.—Julian del Mozo Gallego, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alondiga

Con permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia y por acuerdo de esta Municipalidad, el domingo 3 del próximo mes de Febrero, en la Sala capitular de esta villa,

se subastan en venta toda la madera que hay recogida del hospital ruinoso de este pueblo, con inclusion de la puerta de calle del mismo, que todo se halla tasado en la cantidad de 300 reales.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en dicha venta.

Alondiga 9 de Enero de 1861.—El Alcalde, Remigio Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Madrigal.

Se halla vacante la Secretaria de este pueblo, por traslacion del que la obtenia; su dotacion consiste en 1,080 reales pagaderos mensualmente. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento para el dia 5 de Febrero próximo, recayendo en el sugeto que sea mas apto para desempeñar dicho cargo.

Madrigal 21 de Enero de 1861.—Diego Ranz.—P. S. M.—Victoriano Beato, Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Habiendo pasado á dominio particular los baldios de los pueblos de Cincovillas y Madrigal, Tordelrábano, Alcolea de las Peñas, Paredes, Rienda y La Riva de Santiuste, queda prohibido cazar en los referidos baldios, sin permiso de los compradores, así como en las demás heredades particulares de los expresados pueblos sin consentimiento de los dueños.

Compra de papel del personal.
D. Roque Martinez, vecino de Guadalajara, que vive calle de Cuesta de Calderon núm. 6, está encargado de la compra de papel de la Deuda del personal procedente del Clero y de clases pasivas, á precios convencionales.

Habiendo desaparecido de la dehesa de Guisema, término de Tortuera, una vaca, se suplica á la persona que la haya recogido lo avise al guarda de dicha dehesa.

Señas.
Altura regular, bien cuadrada, pelo royo, ojinegra, y buena cuerpa.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

TINTAS DE COLORES

PARA SELLOS

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande. 8 rs.

Idem regular. 6

Idem pequeño. 4

Unico despacho, en la Imprenta de este periódico

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.